

EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: ¿UN PRINCIPIO DE BUEN GOBIERNO? (*)

por Luis González Vaqué

Consejero, Dirección General de Mercado Interior, Comisión Europea, Bruselas (**)

1. INTRODUCCIÓN

Cuando, hace ya algunos años, nos referíamos en estas mismas páginas (1) al principio de precaución (2), dábamos por supuesto que, a falta de una definición de dicho principio en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (3), sería preciso re-

currir a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) para identificar su *contenido normativo* (4).

En aquella ocasión incluimos en nuestro estudio tan sólo un breve comentario sobre la sentencia «Reino Unido/Comisión» de 5 de mayo de 1998. Sin embargo, aunque el citado fallo (5) sigue constituyendo la más importante aportación jurisprudencial relativa a la *definición* del principio de precaución, en la actualidad disponemos de sentencias posteriores (6) que trataremos de analizar en el presente estudio para discernir cómo se ha ido confirmando y *complementando* la citada definición gracias a diversas *precisiones* que permiten identificar su alcance y en especial en qué condiciones puede aplicarse.

De todos modos, puesto que intentaremos que nuestro estudio sea, si no exhaustivo, sí lo más completo posible, no tomaremos como punto de partida inicial la jurisprudencia que el TJCE consagró en las sentencias «National Farmers' Union I» (7) y «Reino Unido/Comisión» de 5 de mayo de 1998, sino que nos referiremos antes a algunos fallos dictados previamente sin los que no sería fácil comprender la evolución de la jurisprudencia en cuestión.

2. LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LAS SENTENCIAS «NATIONAL FARMERS' UNION I» Y «REINO UNIDO/COMISIÓN» DE 5 DE MAYO DE 1998

Como ya hemos tenido ocasión de señalar, el TJCE empezó a *aplicar* el principio de precaución

(*) Este estudio es una versión anotada y puesta al día de la ponencia sobre el mismo tema presentada por el autor en el marco del seminario sobre «La libre circulation des marchandises dans la Communauté européenne: Quoi de neuf?» organizado por la *Academy of European Law*, que se celebró en la sede de la citada entidad en Tréveris (Alemania) durante el mes de abril de 2003. Las opiniones expresadas en el mismo son de la exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Institución en la que presta sus servicios. Se agradece a CARMEN GÜELL i BARCELÓ, FRANÇOISE LIGONNET y ELLEN MITTLER de la Biblioteca Central y a ANNE THEYS del Servicio Jurídico de la Comisión su colaboración en la selección y localización de las referencias bibliográficas citadas.

(**) La dirección electrónica del autor es: luis.gonzalez-vaque@cec.eu.int.

(1) Véase: GONZÁLEZ VAQUÉ, «La aplicación del principio de precaución en la legislación alimentaria: ¿una nueva frontera de la protección del consumidor?», *Estudios sobre Consumo*, n.º 50, 1999, 9-25.

(2) Salvo en el caso de citas textuales, en el presente estudio utilizaremos la expresión *principio de precaución* que nos parece más apropiada que la de *principio de cautela*, que es la que nos vemos *obligados* a emplear en los textos oficiales por ser la que figura en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (desde la entrada en vigor del Tratado de Maastricht).

(3) *Carencia* a la que, por ejemplo, hizo referencia el Tribunal de Primera Instancia (TPI) en los fundamentos jurídicos n.º 117 de la sentencia «Pfizer Animal Health» y n.º 138 de la sentencia «Alpharma» (véase, al final del presente estudio, la lista de sentencias que se citan en el mismo). Por lo que se refiere a la doctrina, véanse: ALEMANN, «Le principe de précaution en droit communautaire: stratégie de gestion des risques ou risque d'atteinte au marché intérieur?», *Revue du Droit de l'Union européenne*, n.º 4, 2001, 925-926; BERMEJO GARCÍA y SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, «El comercio

de productos transgénicos en la Comunidad Europea: (Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 2000, *Greenpeace*)», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 8, 2000, p. 528; DE SADELEER, «Le principe de précaution: un nouveau principe général de droit», *Journal des tribunaux - Droit européen*, n.º 99, 2003, p. 129; PARDO LEAL, «La aplicación del principio de precaución: del Derecho del medio ambiente al Derecho alimentario», *Alimentaria*, n.º 301, 1999, 19-20; y ROMERO MELCHOR, «European Union: Application of the Precautionary Principle in Food Law», *World Food Regulation Review*, vol. 8, n.º 11, 1999, p. 20.

(4) Véanse: ALEMANN, obra citada en la nota anterior, p. 920; BOISSON DE CHAZOURNES, «Le principe de précaution: nature, contenu et limites» en LEBEN y JOE VERHOEVEN, «Le principe de précaution: aspects de droit international et communautaire», LGDJ - Ed. Panthéon-Assas, Paris, 2002, p. 66; y PARDO LEAL, «Peligros, riesgos y principio de precaución en la jurisprudencia comunitaria: las sentencias *Pfizer Animal Health*, S.A. y *Alpharma Inc.*», *Derecho de los Negocios*, n.º 151, 2003, p. 2 [TREICH, por el contrario, se refiere al *contenu opérationnel* (véase, de dicho autor: «Le principe de précaution est-il économiquement acceptable?», *Problèmes économiques*, n.º 2733, 2001, p. 29)].

(5) Véase también la sentencia «National Farmers' Union I», de la misma fecha, que se basa en idénticos argumentos jurídicos (véase la nota 17).

(6) Y lo que también es importante: de los correspondientes comentarios doctrinales (véase la «Bibliografía» que se enumera al final de este estudio).

(7) Véase la nota 5.

mucho antes de que se incluyera en el Tratado (8). Esta aplicación del principio de precaución, sin ni siquiera mencionarlo, resulta evidente si se analizan algunos fallos relativos a la libre circulación de mercancías en casos en los que se había invocado como *excepción* la protección de la salud según lo previsto en el artículo 30 CE. Se trata en particular de asuntos en los que el TJCE tuvo que pronunciarse sobre situaciones en las que subsistía la *incertidumbre en el estado actual de la investigación científica*. Las sentencias «Melkunie», «Heijn», «Ley de la pureza de la cerveza», «Bellon», «EurimPharm», «Debus» y «Nitrato en el queso III» son buenos ejemplos de este tipo de fallos (9).

Recordaremos también que, como subrayó el Tribunal de Primera Instancia (TPI) en la sentencia «Pfizer Animal Health», el TJCE *reconoció* en la sentencia «Fedesa» la *existencia* del principio de precaución, *como mínimo implícitamente* (10). En efecto, en dicho fallo, relativo a un recurso referente a una supuesta violación del principio de seguridad jurídica que fue rechazado por considerar que el Consejo había actuado en el marco del ejercicio de su *facultad discrecional* al prohibir la comercialización y administración de determinadas hormonas, no se mencionaba expresamente el citado principio. No obstante, el TJCE, tras recordar que la Directiva 81/602/CEE (11) se refería a estudios extensivos sobre la inocuidad o la nocividad de las sustancias objeto de dicha normativa y obligaba a la Comisión a tener en cuenta la evolución científica, declaró que ello no prejuzgaba las consecuencias que debía deducir el Consejo en *el ejercicio de su facultad de apreciación* (12). Según el TJCE, en

el caso en cuestión, dicha *facultad* permitió al Consejo dar respuesta a la inquietud expresada por el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social, así como por numerosas organizaciones de consumidores. Además, el TJCE concluyó, en relación con el principio de seguridad jurídica, que «habida cuenta, por otra parte, de las diferencias de apreciación que se manifestaron, los operadores económicos no podían legítimamente esperar que una prohibición de administración de las sustancias controvertidas a animales sólo pudiera basarse en datos científicos» (13).

La sentencia «Armand Mondiet» (14) puede incluirse también en la lista de fallos en los que se *aplicó* el principio de precaución sin mencionarlo explícitamente (15). En efecto, en dicha sentencia el TJCE aceptó la aplicabilidad del citado principio en relación con algunas decisiones adoptadas cuando existía incertidumbre. En este sentido, el TJCE, subrayó que «del propio tenor [del artículo 2 del Reglamento n.º 170/83] resulta que no es necesario que las medidas de conservación sean totalmente conformes a los dictámenes científicos y que el hecho de que no exista un dictamen de este tipo o de que no sea concluyente no debe impedir al Consejo adoptar las medidas que juzgue indispensables para realizar los objetivos de la política común de pesca» (16).

3. LA JURISPRUDENCIA «NATIONAL FARMERS' UNION» (17)

Sin lugar a dudas, el TJCE dio un paso decisivo al analizar la aplicación del principio de proporcionalidad en las sentencias «Reino Unido/Comisión» y

(8) Véase: GONZÁLEZ VAQUÉ, «El principio de precaución en la jurisprudencia del TJCE: la sentencia *Greenpeace France*», *Comunidad Europea Aranzadi*, n.º 2, 2001, 34-35 (véanse también: PALLARO, «Il principio di precauzione tra mercato interno e commercio internazionale: un'analisi del suo ruolo e del suo contenuto nell'ordinamento comunitario», *Diritto del commercio internazionale*, n.º 16.1, 2002, 17-18; y PARDO LEAL, obra citada en la nota 4, p. 1).

(9) Cabe señalar, por cierto, que la mayoría de dichas sentencias sirvieron de base para la elaboración de la Comunicación de la Comisión 89/C 271/03, relativa a la libre circulación de productos alimenticios de 24 de octubre de 1989 (DO n.º C 271 de 24 de octubre de 1989, p. 3). Véanse, sobre esta Comunicación: «Comunicación de la Comisión relativa a la libre circulación de los productos alimenticios (versión anotada y comentada)», *Alimentalex*, n.º 2, 1989, 221-249; MATTERA, «El Mercado único europeo: sus reglas, su funcionamiento», Civitas, Madrid, 1991, 317-330; y PARDO LEAL, «Nuevas disposiciones comunitarias relativas al etiquetado alimentario: ¿El principio del reconocimiento mutuo en peligro?», *Comunidad Europea Aranzadi*, n.º 8-9, 1997, 36-37.

(10) Véase el fundamento jurídico n.º 115 de la sentencia «Pfizer Animal Health».

(11) Véase, al final de este estudio, la lista de los Reglamentos y Directivas que se citan en el mismo.

(12) Véase: ICARD, «Le principe de précaution: exception à l'application du droit communautaire?», *Revue trimestrielle de droit européen*, vol. 38, n.º 3, 2002, p. 485.

(13) Véase el fundamento jurídico n.º 10 de la sentencia «Fedesa». Cabe subrayar que esta jurisprudencia fue confirmada en la sentencia «Biret International» [véanse en especial los fundamentos n.ºs 50 y 51 de este fallo en el que, sin embargo, el TPI se abstuvo de examinar la aplicabilidad del principio de precaución porque no fue invocado en el curso del procedimiento (*ibidem*, fundamentos jurídicos n.ºs 80 y 81)].

(14) Relativa a la prohibición de llevar a bordo de los buques o efectuar actividades pesqueras con redes de enmalle de deriva de una determinada longitud prevista en el Reglamento n.º 345/92.

(15) Quien sí se refirió expresamente al principio de precaución fue el Abogado General GULMANN, quien, en sus Conclusiones relativas a este caso, reconoció que «... en ciertos contextos debe considerarse necesaria la adopción de medidas sobre la base del principio de precaución» (véase el punto 28 de dichas Conclusiones).

(16) Véase el fundamento jurídico n.º 31 de la sentencia «Armand Mondiet».

(17) Aunque la jurisprudencia relativa al principio de precaución fue *consagrada* de forma idéntica en las sentencias «National Farmers' Union I» y «Reino Unido/Comisión» de 5 de mayo de 1998 (véase la nota 5), la doctrina suele referirse a ella como la jurisprudencia «National Farmers' Union».

«National Farmers' Union I» de 5 de mayo de 1998 (18).

En dichos fallos, el TJCE no sólo mencionó por primera vez el principio de precaución, sino que además lo definió de forma sucinta pero no por ello menos válida. Como elemento central de las citadas sentencias, relativas a la validez de la Decisión 96/239/CE (19), el TJCE, tras insistir en que en el momento en que se aprobó la citada Decisión existía una gran incertidumbre en cuanto a los riesgos para la salud que suponían los animales vivos, la carne de vacuno o los productos derivados procedentes del Reino Unido, declaró que, *según lo previsto en el artículo 174 CE*, debía «... admitirse que, cuando subsisten dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de las personas, las Instituciones pueden adoptar medidas de protección sin tener que esperar a que se demuestre plenamente la realidad y gravedad de tales riesgos» (20).

4. EL TPI SE REFIERE A LA JURISPRUDENCIA «NATIONAL FARMERS' UNION» (21) Y APORTA ALGUNAS PRECISIONES: LAS SENTENCIAS «PFIZER ANIMAL HEALTH» (22) Y «ARTEGODAN»

4.1. Una jurisprudencia reiterada...

La jurisprudencia consagrada en la sentencia «National Farmers' Union I» (23) ha sido reiterada en diversas ocasiones.

Así lo hizo, por ejemplo, el TPI en la sentencia «Bergaderm» mediante la cual desestimó un recurso instado por *Laboratoires pharmaceutiques Berga-*

derm SA solicitando la reparación del perjuicio relacionado con actuaciones de la Comisión referentes a la elaboración y adopción de la Directiva 95/34/CE por la que se prohibía el empleo de *psoralenos* en las cremas solares y en los productos bronceadores. Concretamente, en el fundamento jurídico n.º 66 de dicho fallo el TPI insistió (24) en que «... cuando subsisten dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de los consumidores, las Instituciones pueden adoptar medidas de protección sin tener que esperar a que se demuestre plenamente la realidad y gravedad de tales riesgos».

4.2. La sentencia «Pfizer Animal Health» (25)

En este fallo, el TPI recordó también que «cuando subsisten dudas científicas sobre la existencia de riesgos para la salud humana o sobre su alcance, las instituciones comunitarias pueden adoptar medidas de protección *en virtud del principio de cautela* (26), sin tener que esperar a que se demuestren plenamente la realidad y la gravedad de tales riesgos» (27).

Además, el TPI se pronunció sobre otros temas como la posibilidad de garantizar un nivel de *riesgo cero* (28) y se ocupó también de los conceptos de peligro y de riesgo (29), así como del alcance y eficacia de la Comunicación de la Comisión «sobre el principio de precaución» (30).

Este asunto tuvo su origen en el recurso que *Pfizer Animal Health SA* presentó ante el TPI en 1999 a fin de que se anulara el Reglamento n.º 2821/98 en su

(18) Véanse: Bermejo GARCÍA y SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, obra citada en la nota 3, 528-529; OLIVER, «Free Movement of Goods in the European Community», Sweet and Maxwell, Londres, 2003, 256-257; y PARDO LEAL, obra citada en la nota 4, p. 2.

(19) Adoptada en el curso de la crisis de las vacas locas.

(20) Véase el fundamento jurídico n.º 63 de la sentencia «National Farmers' Union», así como el fundamento jurídico n.º 99 de la sentencia «Reino Unido/Comisión» de 5 de mayo de 1998 (véase también: WOOLCOCK, «The precautionary principle in the European Union & its impact on international trade relations», Centre for European Policy Studies, Bruselas, 2002, 11-13).

(21) Véase la nota 17.

(22) Aunque nos refiramos exclusivamente a la sentencia «Pfizer Animal Health», lo que se diga en relación a este fallo es también válido por lo que se refiere a la sentencia «Alpharma» que se basa en argumentos jurídicos prácticamente idénticos.

(23) Y en la sentencia «Reino Unido/Comisión» de la misma fecha (véanse las notas 5 y 17).

(24) Refiriéndose expresamente al fundamento jurídico n.º 63 la sentencia «National Farmers' Union I».

(25) Véase la nota 22.

(26) La cursiva es nuestra.

(27) Véase el fundamento jurídico n.º 139 de la sentencia «Pfizer Animal Health».

(28) *Ibidem*, fundamento jurídico n.º 145 (véase también: DE SADELEER, obra citada en la nota 3, p. 130). Cabe recordar que LASCOURMES ha dicho al respecto que «... la *garantie du risque zéro ne peut être qu'une illusion faussement sécurisante*» (véase, de dicho autor: «La précaution comme anticipation des risques résiduels et hybridation de la responsabilité», *L'Année sociologique*, vol. 46, n.º 2, p. 371).

(29) Véase el fundamento jurídico n.º 147 de la sentencia «Pfizer Animal Health».

(30) El TPI, en los fundamentos jurídicos del 149 al 154 de la sentencia «Pfizer Animal Health», examinó asimismo las dos actividades complementarias que integran la evaluación de riesgos: la determinación del nivel de riesgo considerado inaceptable y la evaluación científica de los riesgos. Lo hizo refiriéndose no sólo a la Comunicación de la Comisión «sobre el principio de precaución», de 2 de febrero de 2000 [documento COM(2000) 1 final], sino también al Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que figura en el anexo I A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

totalidad o en lo referente a la revocación de la autorización de la *virginiamicina*, un antibiótico que pertenece al grupo de las estreptograminas y que, desde hacía más de treinta años, se había venido empleado exclusivamente como factor de crecimiento en animales.

Cabe subrayar que, en la sentencia «Pfizer Animal Health», mediante la cual el TPI desestimó el citado recurso, se reiteró la amplia interpretación del artículo 174 CE consagrada en la jurisprudencia «National Farmers' Union». En efecto, estimando que *el principio de precaución es uno de los principios en que se basa la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente* (31), el TPI recordó que los apartados 1 y 2 del citado artículo indican que la protección de la salud de las personas forma parte de los objetivos de la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente. En este sentido, declaró expresamente que dicha política, que tiene como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, se basa, entre otros, en el principio de precaución y que las exigencias de tal política deben integrarse en la definición y en la realización de las demás políticas de la Comunidad. Además, el TPI señaló que, en virtud del artículo 152.1(3) CE y según una reiterada jurisprudencia (32), las exigencias en materia de protección de la salud constituyen un componente de las restantes políticas de la Comunidad y es preciso por tanto tener en cuenta dichas exigencias en la aplicación de la política agrícola común realizada por las Instituciones comunitarias. De este modo, el TPI dejó bien clara su orientación jurisprudencial en el sentido de que, en virtud del principio de precaución mencionado en el artículo 174 CE, las Instituciones comunitarias podían adoptar una medida preventiva relativa al empleo de la *virginiamicina* como aditivo en la alimentación animal, aunque a causa de la incertidumbre científica subsistente no se hubieran demostrado plenamente la realidad y la gravedad de los riesgos para la salud humana relacionados con dicha utilización. Igualmente, según el TPI, se deduce *a fortiori* de la jurisprudencia del TJCE que para poder actuar con carácter preventivo las Instituciones comunitarias no estaban obligadas a esperar a que los efectos perjudiciales del empleo de dicho antibiótico como factor de crecimiento se hicieran realidad (33).

(31) Véase el fundamento jurídico n.º 114 de la sentencia «Pfizer Animal Health».

(32) Véase el fundamento jurídico n.º 62 de la sentencia «KYDEP/Consejo y Comisión».

(33) Véase el fundamento jurídico n.º 15 de la sentencia «Comisión/España» de 2 de agosto de 1993.

Un elemento de la sentencia «Pfizer Animal Health» que es preciso mencionar también aquí es su fundamento jurídico n.º 146, en el que el TPI declaró que «el principio de cautela sólo puede aplicarse [...] cuando exista un riesgo, y en particular un riesgo para la salud humana, que, sin estar basado en meras hipótesis no verificadas científicamente, aún no ha podido ser plenamente demostrado». De esta forma el TPI estimó que el principio de precaución permite a las Instituciones comunitarias adoptar, *en interés de la salud humana* pero basándose en conocimientos científicos aún incompletos, medidas de protección que pueden afectar, a veces considerablemente, a situaciones jurídicas protegidas y que otorga a las citadas Instituciones un gran margen de apreciación a este respecto.

Otro aspecto destacable de la sentencia «Pfizer Animal Health» lo constituye el reconocimiento de que la evaluación de los riesgos debe considerarse como una *condición previa* a la aplicación del principio de precaución. El TPI señaló que en materia de aplicación del citado principio, que se produce por definición en un contexto de incertidumbre científica, no cabe exigir que la evaluación de riesgos aporte obligatoriamente a las Instituciones comunitarias pruebas científicas concluyentes de la realidad del riesgo y de la gravedad de los efectos perjudiciales potenciales en el supuesto de que el riesgo se materializara (34). No obstante, el TPI precisó también que «... no puede constituir una motivación válida para una medida preventiva una concepción del riesgo puramente hipotética, basada en meras suposiciones aún no verificadas científicamente» (35). En efecto, «... sólo puede adop-

(34) Véanse los fundamentos jurídicos n.ºs 29, 30 y 31 de la sentencia «Armand Mondiet», así como el fundamento jurídico n.º 31 de la sentencia «España/Consejo» de 5 de octubre de 1999.

(35) Véase el fundamento jurídico n.º 143 de la sentencia «Pfizer Animal Health» en el que el TPI se refirió a los fundamentos jurídicos n.ºs 36, 37 y 38 de la sentencia «Nordisk Kellogg's», de 5 de abril de 2001, del Tribunal de la Asociación Europea de Libre Cambio (TAELC), caso E-3/00 (este fallo puede consultarse en la siguiente página de Internet: http://www.ef-tacourt.lu/dc_e_3_00.asp). Por lo que se refiere al principio de precaución, el TAELC afirmó en el fundamento jurídico n.º 30 de la sentencia en cuestión: «a proper application of the precautionary principle presupposes, firstly, an identification of potentially negative health consequences arising, in the present case, from a proposed fortification, and, secondly, a comprehensive evaluation of the risk to health based on the most recent scientific information». Además, alineándose con la orientación jurisprudencial del TJCE, el TAELC declaró que «when the insufficiency, or the inconclusiveness, or the imprecise nature of the conclusions to be drawn from those considerations make it impossible to determine with certainty the risk or hazard, but the likelihood of considerable harm still persists were the negative eventuality to occur, the precautionary principle would justify the taking of restrictive measures» (véase el fundamento jurídico n.º 31 de la sentencia «Nordisk Kellogg's»). Véanse, sobre la sentencia «Nordisk Kellogg's»: ALEMANN, obra citada en la nota 3, 947-950; y PARDO LEAL, obra citada en la nota 4, 3-4.

tarse una medida preventiva cuando el riesgo, cuya existencia y alcance no han sido *plenamente* demostrados mediante datos científicos concluyentes, resulta sin embargo suficientemente documentado, a la vista de los datos científicos disponibles en el momento en que se adopte la medida» (36).

Por lo demás, el TPI, tras recordar que la evaluación de riesgos tiene por objeto valorar la probabilidad de que un determinado producto o procedimiento tenga efectos perjudiciales para la salud humana y el grado de gravedad de esos efectos potenciales, concluyó que «dadas estas circunstancias, la realización de una evaluación científica de los riesgos constituye un requisito previo para la adopción de cualquier medida preventiva» (37). El interés de esta declaración es evidente: se trata de una orientación jurisprudencial que puede considerarse de aplicación general y que consagra la necesidad de proceder a una evaluación de los riesgos como *conditio sine qua non* para adoptar medidas justificadas por el principio de precaución (38). Está claro que dicha condición es exigible en particular cuando el principio de precaución se aplique en el ámbito de la protección de la salud. A mayor abundamiento, el TPI, en el fundamento jurídico n.º 162 de la sentencia «Pfizer Animal Health», tras señalar que la evaluación científica de los riesgos efectuada por especialistas científicos debe ofrecer a la autoridad pública competente una información lo bastante fiable y sólida como para permitirle comprender todas las implicaciones de la cuestión científica planteada y determinar su política con conocimiento de causa, afirmó que «... so pena de adoptar unas medidas arbitrarias que el principio de cautela nunca podría legitimar, la autoridad pública competente debe velar por que las medidas que adopte estén basadas, aunque se trate de medidas preventivas, en una evaluación científica de los riesgos tan exhaustiva como sea posible, habida cuenta de las circunstancias específicas de cada caso». El TPI añadió también, refiriéndose a la evaluación científica, que ésta debe permitir a la autoridad pública competente estimar si se ha sobrepasado el nivel de riesgo que considera aceptable para la sociedad y que «ésta es la base de la que debe partir dicha au-

toridad para decidir si se impone o no la adopción de medidas preventivas» (39).

Mencionaremos también que, en el marco de este asunto, el TPI llegó a la conclusión de *que la realización de una evaluación científica de los riesgos tan exhaustiva como sea posible, basada en un asesoramiento científico fundado en los principios de excelencia, independencia y transparencia, constituye una garantía de procedimiento importante para asegurar la objetividad científica de las medidas y evitar la adopción de medidas arbitrarias*. El TPI reconoció, no obstante, que al aplicar el principio de precaución puede resultar imposible efectuar una evaluación científica completa de los riesgos, por ser insuficientes los datos científicos disponibles. Precisamente, para llevar a cabo dicha evaluación de forma completa puede ser necesario realizar una investigación científica de gran profundidad y duración. Ahora bien, como el TPI aclaró oportunamente, la imposibilidad de realizar una evaluación científica completa de los riesgos no puede impedir, so pena de vaciar de contenido el principio de precaución, «... que la autoridad pública competente adopte medidas preventivas, a muy breve plazo si es necesario, cuando dichas medidas resulten indispensables habida cuenta del nivel de riesgo para la salud humana que dicha autoridad ha considerado inaceptable para la sociedad» (40). Según el TPI, en una situación como ésta corresponde a la autoridad pública competente ponderar las diferentes obligaciones a que está sujeta y decidir o bien esperar a disponer de los resultados de una investigación científica más profunda, o bien actuar basándose en los conocimientos científicos disponibles, lo que parece confirmar que el principio de precaución *permite, no obliga*, a las autoridades competentes a adoptar medidas preventivas (41). El TPI insistió, además, en que, cuando se trate de medidas destinadas a proteger la salud humana, esta ponderación dependerá del nivel del riesgo que dicha autoridad haya considerado *inaceptable* para la sociedad, habida cuenta de las circunstancias específicas de cada caso (42).

(36) Véase el fundamento jurídico n.º 144 de la sentencia «Pfizer Animal Health» (véase también: DE SADELEER, obra citada en la nota 3, p. 130).

(37) Véase el fundamento jurídico n.º 155 de la sentencia «Pfizer Animal Health».

(38) Véase una opinión más *matizada* en: DE SADELEER, obra citada en la nota 3, p. 131.

(39) Véase el fundamento jurídico n.º 162 de la sentencia «Pfizer Animal Health».

(40) *Ibidem*, fundamento jurídico n.º 160 (véase también: DE SADELEER, obra citada en la nota 3, p. 131).

(41) Lo que coincide con lo que se prevé en la definición del citado principio consagrada en la jurisprudencia «National Farmers' Union» (véase el epígrafe n.º 3 del presente estudio) puesto que el TJCE utilizó la frase «... las Instituciones pueden adoptar medidas de protección...» (la cursiva es nuestra).

(42) En este sentido, el Abogado General GEELHOED, en el punto 120 de sus Conclusiones en el asunto C-491/01 (sentencia «British American Tobacco»), afirmó, refiriéndose al margen discrecional del que dispone el

4.3. La sentencia «Artegodan»

En virtud de la sentencia «Artegodan» el TPI anuló parcialmente las Decisiones C(2000) 452 (43), C(2000) 453 (44) y C(2000) 608 (45) que la Comisión había adoptado el 9 de marzo de 2000. *Brevitatis gratia*, no nos referiremos aquí a los argumentos del TPI relativos a la incompetencia de la Comisión para adoptar las citadas Decisiones.

Por lo que se refiere a la definición del principio de precaución que figura en las consideraciones relativas a los requisitos para la retirada de las autorizaciones de comercialización de medicamentos, subrayaremos que el TPI declaró que, aún suponiendo que la Comisión hubiera sido competente para adoptar las Decisiones C(2000) 452, C(2000) 453 y C(2000) 608, «éstas estarían en todo caso viciadas por infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 65/65» (46). El TPI recordó, además, que, según una jurisprudencia reiterada del TJCE, los requisitos para retirar una autorización de comercialización de medicamentos enunciados en el artículo 11 de la Directiva 65/65/CEE, han de interpretarse teniendo en cuenta que debe atribuirse un carácter preponderante a la protección de la salud pública frente a las consideraciones económicas (47).

Fue precisamente en este contexto, en el que se exige que se atienda exclusivamente a las consideraciones relativas a la protección de la salud para

legislador comunitario en materia de protección de la salud, que «la necesidad de adoptar medidas de protección no depende [...] sólo de criterios científicos relativos a determinados riesgos para la salud, sino también de la apreciación social y política de tales riesgos» (la cursiva es nuestra). Cabe subrayar que АВЕННАИМ ha señalado que, en este ámbito, «le choix de l'indicateur de risque n'est d'ailleurs pas une question scientifique, mais toujours strictement politique» (véase, de dicho autor: «Nouveaux enjeux de santé publique: en revenir au paradigme du risque», *Revue française des affaires sociales*, vol. 53, n.º 1, 1999, p. 41). Por su parte, el Abogado General MISCHO, en el punto 75 de sus Conclusiones en el asunto C-241/01 (sentencia «National Farmers' Union II») insistió en que, sin tratar de sustraer la aplicación del principio de precaución al control judicial, era preciso aceptar «que el juez sólo puede ejercer, en esta materia, un control mínimo, y que debe reconocerse una amplia facultad de apreciación a las autoridades políticas».

(43) Relativa a los medicamentos que contenían *fentermina* (sobre esta Decisión, impugnada en los asuntos T-132/00 y T-137/00, véanse los fundamentos jurídicos del 47 al 60 de la sentencia «Artegodan»).

(44) Relativa a los medicamentos que contenían *anfepramona* (sobre esta Decisión, impugnada en los asuntos T-74/00, T-76/00 y T-141/00, véanse los fundamentos jurídicos del 26 al 46 de la sentencia «Artegodan»).

(45) Relativa a los medicamentos que contenían, entre otras sustancias, *clobenzorex*, *fenproporex* y *norpseudoefedrina* (sobre esta Decisión, impugnada en los asuntos T-83/00, T-84/00 y T-85/00, véanse los fundamentos jurídicos del 61 al 73 de la sentencia «Artegodan»).

(46) Véase el fundamento jurídico n.º 156 de la sentencia «Artegodan».

(47) *Ibidem*, fundamento jurídico n.º 173.

llevar a cabo una nueva evaluación del balance riesgos/beneficios que presenta un medicamento cuando datos nuevos susciten dudas en cuanto a su eficacia o seguridad, en el que el TPI insistió en la necesidad de aplicar el régimen probatorio de conformidad con el principio de precaución (48).

En relación con el citado *régimen probatorio*, el TPI, tras subrayar que cuando exista incertidumbre científica la autoridad competente deberá evaluar el medicamento de que se trate de conformidad con el principio de precaución (49), estimó necesario «... recordar el origen y el contenido de dicho principio, antes de precisar su incidencia en el [citado] régimen probatorio, en el marco del sistema de autorización previa de los medicamentos» (50).

Sobre el *origen* del principio de precaución, el TPI reiteró que dicho principio había sido expresamente consagrado en materia de medio ambiente por el artículo 174.2 CE, *que atribuye fuerza obligatoria a dicho principio* (51), y añadió que, por otra parte, en su apartado 1, el citado artículo 174 CE incluye la protección de la salud de las personas entre los objetivos de la política de la Comunidad en esta materia (52). Por ello concluyó que, aunque en el Tratado únicamente se mencione en relación con la política de medio ambiente, el principio de precaución tiene un ámbito de aplicación más vasto, afirmando que:

«En aras de garantizar un alto nivel de protección de la salud, de la seguridad de los consumidores y del medio ambiente, [el] principio [de precaución] está destinado a aplicarse en to-

(48) Véase el fundamento jurídico n.º 174 de la sentencia «Artegodan», en el que se afirma que el principio de precaución «... constituye el corolario, en particular, del principio de la primacía de las exigencias ligadas a la protección de la salud pública frente a los intereses económicos».

(49) Véase también el fundamento jurídico n.º 192 de la sentencia «Artegodan», en el que el TPI afirmó que el principio de precaución obliga a suspender o retirar una autorización de comercialización cuando concurren datos nuevos que susciten dudas fundadas sobre la seguridad del medicamento considerado o sobre su eficacia, siempre que tales dudas conduzcan a una apreciación desfavorable del balance riesgos/beneficios que presenta dicho medicamento. En nuestra opinión en este supuesto es más oportuno referirse al principio de prevención, o de *acción preventiva* según la terminología utilizada del artículo 174 CE (sobre las diferencias entre precaución y prevención, véanse: ALEMANN, obra citada en la nota 3, 945-946; y SETBON, «Le principe de précaution en questions», *Revue française des affaires sociales*, n.º 3-4, 1997, 205-506). Cabe subrayar que cuando el Abogado General JACOBS, en sus Conclusiones relativas al asunto C-9/00 (sentencia «Palin Granit Oly») se refirió a la necesidad de no interpretar restrictivamente el concepto de residuo previsto en la Directiva 75/442/CEE se refirió también al principio de prevención (véase el punto 25 de dichas Conclusiones).

(50) Véase el fundamento jurídico n.º 181 de la sentencia «Artegodan».

(51) *Sic* en el fundamento jurídico n.º 182 de la sentencia «Artegodan».

(52) Véase: DE SADELEER, obra citada en la nota 3, p. 130.

dos los ámbitos de acción de la Comunidad (53)» (54).

Además, en el fundamento jurídico n.º 184 de la sentencia «Artegodan», el TPI definió el principio de precaución (55) del siguiente tenor:

«... un principio general del Derecho comunitario que impone a las autoridades competentes la obligación de adoptar las medidas apropiadas (56) con vistas a prevenir ciertos riesgos potenciales para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, otorgando a las exigencias ligadas a la protección de estos intereses primacía sobre los intereses económicos».

Esta definición parece ascender al principio de precaución a la categoría de principio general del Derecho comunitario (57), lo que no resulta evidente si se tiene en cuenta que su aplicación ha sido reconocida solamente en materia de protección del medio ambiente y de la salud (58) y en el sector pesquero, aunque con un contenido diverso...

Por otro lado, si la definición del citado principio tal como el TPI la presentó en este fallo implica que el principio en cuestión impone obligatoria y sistemáticamente a las autoridades públicas adoptar medidas en cada caso de riesgo potencial, contradice la jurisprudencia consagrada en las sentencias «National Farmers' Union I» y «Reino Unido/Comisión», de 5 de mayo de 1999. En efecto, el TJCE utilizó en dichos fallos la frase «... las Instituciones pueden (59) adoptar medidas de protección...» (60), fórmula que el TPI parece confirmar cuando, en el fundamento jurídico n.º 185 de la propia sentencia «Artegodan», cita textualmente el fundamento jurídico n.º 99 de la citada sentencia «Reino Unido/Comisión» en el que figura la fórmula en cuestión.

De todos modos, ésta no es la única contradicción detectable en la sentencia «Artegodan». Así, por ejemplo, se aprecia también cierta incoherencia en el razonamiento del TPI (o por lo menos en la forma

en la que éste se presenta) cuando, en el fundamento jurídico n.º 186 de dicho fallo, se afirma que «cuando la evaluación científica no permita determinar con suficiente grado de certeza si existe riesgo, el hecho de que se aplique o no el principio de cautela dependerá, con carácter general, del nivel de protección por el que haya optado la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades discrecionales». Se trata de una nueva discordancia por lo que se refiere a la supuesta obligatoriedad de adoptar medidas en virtud del principio de precaución (61) que no es fácil de comprender.

4.4. La sentencia «Les Laboratoires Servier»

Mediante la sentencia «Les Laboratoires Servier» (62), el TPI decidió anular la Decisión C(2000) 573, adoptada por la Comisión el 9 de marzo de 2000, relativa a la retirada de la autorización de la comercialización de los medicamentos humanos que contenían *dexfenfluramina* y *fenfluramina*. El motivo de dicha anulación fue que las autorizaciones de comercialización de los medicamentos controvertidos no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 15 bis.1 de la Directiva 75/319/CEE.

En este fallo (63), el TPI recordó, en relación con las conclusiones científicas del Comité de especialidades farmacéuticas de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, que en el caso de una nueva información científica incumbe a las autoridades nacionales competentes efectuar una nueva evaluación del balance riesgos/beneficios

(53) La cursiva es nuestra.

(54) Véase el fundamento jurídico n.º 183 de la sentencia «Artegodan».

(55) Véase: DE SADELEER, obra citada en la nota 3, p. 130.

(56) La cursiva es nuestra.

(57) Que no sería pues un mero *principe sectoriel*, por utilizar la terminología empleada por DE SADELEER en la obra citada en la nota 3, p. 129.

(58) Incluso en el propio fundamento jurídico n.º 184 de la sentencia «Artegodan».

(59) La cursiva es nuestra.

(60) Véase la nota 41.

(61) Salvo que el TPI, en un alarde de prestidigitación semántica, entienda que tomar *medidas apropiadas* (expresión utilizada en el fundamento jurídico n.º 184 de la sentencia «Artegodan») puede consistir en abstenerse de tomarlas... (véase: ROMERO MELCHOR, «La sentencia *Artegodan* del Tribunal de Primera Instancia: el principio de precaución de nuevo en cuestión», *Gaceta Jurídica de la UE*, n.º 223, 2003, p. 57).

(62) Que quizás debiera incluirse en el epígrafe n.º 5 pues, en resúmenes cuentas, se refiere a la aplicación por las autoridades de los Estados miembros de una disposición de una normativa comunitaria, *interpretada en relación con el principio de precaución*.

(63) En el que se hace referencia en varias ocasiones a la sentencia «Artegodan» [con cuyos asuntos se acumuló a los efectos de la fase oral (véase el fundamento jurídico n.º 39 de la sentencia «Les Laboratoires Servier»)] en especial por lo que se refiere a los criterios de retirada de las autorizaciones de comercialización de los medicamentos (*ibidem*, fundamentos jurídicos n.ºs 49 y 52) y a la competencia de la Comisión para adoptar la Decisión C(2000) 573 (*ibidem*, fundamentos jurídicos n.ºs 53, 57, 58, 60, 61, 62 y 63). De todos modos, resulta significativo que el TPI, aunque se refirió al fundamento jurídico n.º 184 de la sentencia «Artegodan» se abstuvo de confirmar expresamente la *incierta* definición de principio de precaución que se incluía en dicho fundamento jurídico (véase el fundamento jurídico n.º 52 de la sentencia «Les Laboratoires Servier»).

presentado por las sustancias de las que se trate. Precisó también que, «si disponen de datos nuevos —con respecto a la última evaluación de los medicamentos considerados [...]— que, aun sin disipar la incertidumbre científica, permiten razonablemente dudar de la inocuidad y/o de la eficacia de tales medicamentos y conducen a una apreciación desfavorable de su balance riesgos/beneficios, las autoridades competentes están obligadas, en virtud del artículo 11 de la Directiva 65/65 (64) *interpretado en relación con el principio de cautela* (65), *que constituye un principio general del Derecho comunitario* (66), a suspender o retirar la [autorización de comercialización] de dichos medicamentos» (67).

La sentencia «Les Laboratoires Servier» no contiene ninguna otra referencia al principio de precaución (68).

5. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN POR LOS ESTADOS MIEMBROS

5.1. ¿Una asignatura pendiente...?

A pesar de que se ha puesto en tela de juicio la posibilidad de que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan aplicar el principio de precaución (69), estamos convencidos de que las dudas sobre dicha *aplicación* no son aceptables (70).

(64) Cuyo primer párrafo dispone: «Las autoridades competentes de los Estados miembros suspenderán o retirarán la autorización de comercialización cuando la especialidad farmacéutica resulte ser nociva en las condiciones normales de empleo, cuando carezca de efectos terapéuticos o finalmente cuando no posea la composición cualitativa y cuantitativa declarada».

(65) La cursiva es nuestra.

(66) *Idem*.

(67) Véase el fundamento jurídico n.º 52 de la sentencia «Les Laboratoires Servier» en el que el TPI se refiere a los fundamentos jurídicos n.ºs 172, 184, 192 y 194 de la sentencia «Artégodan».

(68) Véase la nota 63 *in fine*.

(69) Así, por ejemplo, el Abogado General TIZZANO, en el punto 100 de sus Conclusiones en el asunto C-3/00 (sentencia «Sulfitos, nitritos y nitratos - Dinamarca»), declaró que se *deriva* del principio de precaución la posibilidad de adoptar medidas de naturaleza protectora en consideración a posibles peligros para la salud, pero afirmó también que «... tales medidas deben ser adoptadas por las instituciones comunitarias, *no por los Estados miembros unilateralmente, y desde luego no en aquellos sectores en los que ya se haya adoptado una medida comunitaria de armonización*» (la cursiva es nuestra).

(70) Podemos recordar *inter alia* que en el mes de diciembre de 2000 el Consejo Europeo declaró en Niza que «... el principio de cautela se aplica a las políticas y acciones de la Comunidad y de sus Estados miembros y atañe a la actuación de las autoridades públicas, tanto en las instituciones comunitarias como en los Estados miembros» y que, en este sentido, «... según el Derecho internacional, la Comunidad y los Estados miembros tienen

De todos modos, hasta la fecha, el TJCE se ha mostrado reticente a la hora de especificar en qué *condiciones* les será posible a los Estados miembros adoptar medidas preventivas justificadas por dicho principio, y la jurisprudencia disponible, probablemente porque se refiere a asuntos relativos a sectores en los que se habían adoptado medidas comunitarias de armonización (71), no nos permite llegar a conclusiones realmente útiles al respecto (72)...

5.2. La sentencia «Greenpeace France»

En el asunto «Greenpeace France», en cuyo marco el *Conseil d'État* de la República Francesa planteó dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Directiva 90/220/ CEE, el TJCE habría podido pronunciarse sobre el ámbito y las condiciones y modalidades de aplicación del principio de precaución por las autoridades de los Estados miembros.

En efecto, en el procedimiento principal (73) que dio lugar a dichas cuestiones, las demandantes

derecho a establecer el nivel de protección que estimen apropiado en el marco de la gestión del riesgo... [y] que, para alcanzar este objetivo, pueden adoptar medidas adecuadas en virtud del principio de cautela» [véanse los puntos n.ºs 1 y 5 de la Resolución del Consejo Europeo de Niza sobre el principio de cautela (este documento puede consultarse en la siguiente página de Internet: <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/20012/p000042.htm>)]. Véanse también: GODARD, «Le principe de précaution face au dilemme de la traduction juridique des demandes sociales: Leçons de méthode tirées de l'affaire de la vache folle» en LEBEN y JOE VERHOEVEN, obra citada en la nota 4, p. 41; y GONZÁLEZ VAQUÉ, «La definición del contenido y ámbito de aplicación del principio de precaución en el Derecho comunitario», *Gaceta Jurídica de la UE*, n.º 221, 2002, p. 17.

(71) Cabe subrayar que la Comisión ha alegado reiteradamente que *en un sector en el que las legislaciones de los Estados miembros han sido objeto de armonización, corresponde al legislador comunitario aplicar el principio de cautela* [así lo hizo, por ejemplo, en el marco del asunto C-3/00 relativo a la aplicación del artículo 95.4 CE en el que insistió en que los Estados miembros no podían invocar unilateralmente el principio de cautela para mantener disposiciones nacionales que establecieran excepciones (véase el fundamento jurídico n.º 103 de la sentencia «Sulfitos, nitritos y nitratos - Dinamarca»). Esta tesis fue también defendida (y formulada de una forma más *positiva*) en el marco del asunto C-121/00 (sentencia «Walter Hahn») en el que la Comisión aceptó que «mientras los resultados provisionales de la investigación científica en la materia no den lugar a una normativa comunitaria, [...] los Estados miembros siguen estando facultados, en virtud del principio de cautela, para adoptar niveles microbiológicos más estrictos, especialmente los destinados a proteger la salud de los grupos de riesgo» (véase el punto 46 de las Conclusiones del Abogado General GEELHOED en dicho asunto).

(72) En algunos casos, el TJCE se ha abstenido de examinar las alegaciones de las partes en relación con el principio de precaución por motivos meramente procesales [véanse, por ejemplo, los fundamentos n.ºs 66, 67, 68, 69 y 70 de la sentencia «Francia/Monsanto Company (*anciennement Pharmacia Corporation*) y Comisión» (véase también la nota 13 *in fine*)].

(73) Iniciado por un recurso interpuesto por la *Association Greenpeace France* con objeto de obtener la anulación de una Orden del Ministro de Agricultura y Pesca de Francia por la que se modificaba el catálogo oficial de especies y variedades de plantas cultivadas en aquel país, para incluir en él una especie de maíz modificado genéticamente producido por *Novartis Seeds SA*.

habían alegado que la interpretación de los artículos 13.2 y 13.4 de la Directiva 90/220/CEE en el sentido de que se refieren a una competencia reglada iba en contra del principio de precaución. No obstante, en esta sentencia el TJCE se limitó a recordar que, conforme al octavo considerando de la mencionada Directiva, ésta establece *procedimientos y criterios armonizados para la evaluación caso por caso de los riesgos potenciales derivados de la liberación intencional de organismos modificados genéticamente (OMG) en el medio ambiente* y que «... las autoridades nacionales competentes disponen a tal efecto de una facultad de apreciación para asegurarse de que la notificación mencionada en el artículo 11 de la Directiva [90/220/CEE] se ajusta a las exigencias de ésta, concediendo especial atención a la evaluación de los riesgos derivados de la comercialización de productos que contengan OMG para el medio ambiente y la salud humana, tal como se prevé en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 90/220 y se menciona en el tercer considerando» (74).

En definitiva, la única referencia explícita al principio de precaución que puede encontrarse en la sentencia «Greenpeace France» es la que figura en la siguiente declaración: «... el respeto del principio de precaución encuentra su expresión, por un lado, en la obligación del notificante, prevista en el artículo 11, apartado 6, de la Directiva 90/220, de informar inmediatamente a la autoridad competente de cualquier elemento de información nuevo respecto a los riesgos que presente el producto para la salud humana o el medio ambiente, así como en la obligación de la autoridad competente, prevista en el artículo 12, apartado 4, de comunicarlo inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros y, por otro, en la facultad de todo Estado miembro, prevista en el artículo 16 de esta Directiva, de restringir o prohibir provisionalmente el uso y/o la venta en su territorio de un producto que haya sido objeto de autorización respecto al cual existan razones suficientes para considerar que presenta un riesgo para la salud humana o el medio ambiente» (75).

5.3. La sentencia «Tricloroetileno»

La sentencia «Tricloroetileno», relativa a la prohibición de la comercialización y utilización en Suecia

(74) Véase el fundamento jurídico n.º 42 de la sentencia «Greenpeace France».

(75) *Ibidem*, fundamento jurídico n.º 44.

de productos que contuvieran *tricloroetileno* para efectos industriales, salvo por lo que se refiere a ciertas excepciones limitadas que debían concederse caso por caso, podría incluirse en la lista de los fallos en los que el principio de precaución fue *reconocido* sólo de forma implícita (76).

En esta sentencia, el TJCE confirmó una vez más que la salud y la vida de los seres humanos figuran entre los más importantes intereses protegidos por el artículo 30 CE. Declaró, además, que la medida nacional cuya legalidad se contestaba era proporcional al objetivo previsto, subrayando que «habida cuenta no sólo de las últimas investigaciones médicas en la materia sino también de las dificultades para determinar, en el estado actual de dichas investigaciones, el umbral crítico a partir del cual la exposición al tricloroetileno constituye un grave riesgo para la salud humana, no ha[bía] en los autos ningún dato que permit[iera] al Tribunal de Justicia llegar a la conclusión de que una normativa nacional como la controvertida en el procedimiento principal [fuera] más allá de lo necesario para alcanzar el fin perseguido» (77).

5.4. La sentencia «Prohibición francesa de importar carne británica»

Tampoco resulta de gran utilidad para identificar las modalidades de aplicación del principio de precaución y/o los criterios relativos a su integración en la apreciación de la proporcionalidad en relación con las medidas adoptadas por los Estados miembros en virtud del mismo la sentencia «Prohibición francesa de importar carne británica» (78), en la que el TJCE condenó a Francia por haber incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de varias Decisiones del Consejo y de la Comisión, adoptadas en 1998 y 1999, en relación con la lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina (79).

(76) Por el contrario, el TJCE sí se refirió al principio de *sustitución* [véase el fundamento jurídico n.º 47 de la sentencia «Tricloroetileno» (véase también: HEYVAERT, «Balancing trade and environment in the European Union: proportionality substituted?», *Journal of Environmental Law*, vol. 13, n.º 3, 2001, 404-407)].

(77) Véase el fundamento jurídico n.º 45 de la sentencia «Tricloroetileno». (78) A pesar de las expectativas... (véase, por ejemplo: BLANQUET, «Les consommateurs et la Politique agricole commune» en FASQUELLE y MEUNIER, «Le droit communautaire de la consommation: Bilan et perspectives», La documentation française, 2002, 90-91). ICARD afirmó al respecto que «*en l'espèce, la Cour de justice des Communautés européennes a manqué son rendez-vous avec le droit, laissant à la doctrine le soin d'interpréter ses silences*» (véase la obra de dicho autor citada en la nota 12, p. 496).

(79) En este fallo el TJCE declaró concretamente que «... la República Francesa ha[bía] incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de [...] la Decisión 98/256/CE del Consejo, de 16 de marzo de 1998, rela-

Lamentablemente, aunque la Comisión había alegado que «un Estado miembro no puede, invocando el dictamen científico de una agencia nacional, sustituir la apreciación de los riesgos efectuada por la Comisión con arreglo a sus competencias —en el presente caso, las que resultan de los artículos 10, apartado 4, de la Directiva 90/425 y 9, apartado 4, de la Directiva 89/662— por su propia apreciación» (80), el TJCE eludió evaluar este argumento (81).

5.5. La sentencia «Walter Hahn»

Se trata de otra sentencia del TJCE en la que no se menciona tampoco el principio de precaución, aunque no por ello carece de interés.

Mediante este fallo, el TJCE dio respuesta a la siguiente cuestión prejudicial, que se suscitó en el marco de un procedimiento penal seguido en Austria contra el Sr. WALTER HAHN por haber comercializado productos alimenticios (salmón ahumado dañés) perjudiciales para la salud humana:

«La Directiva 91/493/CEE [...], a la que se adaptó el Derecho interno mediante el Verordnung der

tiva a medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y por la que se modifica la Decisión 94/474/CE y se deroga la Decisión 96/239/CE, en su versión modificada por la Decisión 98/692/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1998, en particular de su artículo 6 y de su anexo III, y de [...] la Decisión 1999/514/CE de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por la que se fija la fecha en la que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión 98/256, puede iniciarse la expedición desde el Reino Unido de productos bovinos con arreglo al régimen de exportación basado en una fecha, en particular de su artículo 1, al haberse negado a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones citadas, y en especial al haberse negado a permitir la comercialización en su territorio, después del 30 de diciembre de 1999, de los productos sometidos a dicho régimen correctamente marcados o etiquetados» (véase: COSTATO, «Carni bovine, abbattimenti di vitelli ed etichette tra precauzione e libera circolazione delle merci», *Rivista di diritto agrario*, n.º 2, 2002, p. 180).

(80) Véase el fundamento jurídico n.º 88 de la sentencia «Prohibición francesa de importar carne británica». Cabe añadir que, en esta misma línea, la Comisión había alegado que el principio de precaución, que guía su actuación, no la obligaba a seguir cualquier opinión científica sin ninguna facultad de apreciación, ya fuera una opinión emitida por la agencia de un Estado miembro o por los miembros minoritarios de un grupo de trabajo comunitario (véase también el fundamento jurídico n.º 88 de la citada sentencia «Prohibición francesa de importar carne británica», así como los interesantes comentarios de GODARD en: «Leçons tirées du maintien de l'embargo sur le bœuf britannique en 1999», *Revue française d'administration publique*, n.º 103, 2002, 411-422).

(81) Lo que fue posible gracias al sorprendente cambio de estrategia defensiva por parte de las autoridades francesas a lo largo del procedimiento [tal como destacó el Abogado General MISCHO, este cambio sorprendió especialmente a la Comisión, provocando cierta incoherencia entre los argumentos de una y otra parte (véanse los puntos 97, 98 y 99 de sus Conclusiones relativas a este caso, así como: ICARD, obra citada en la nota 12, p. 496; y PARDO LEAL, «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas rechaza la aplicación del principio de precaución para justificar la negativa de Francia a importar carne de bovina británica», *Gaceta Jurídica de la UE*, n.º 219, 2002, p. 87)].

Bundesministerin für Frauenangelegenheiten und Verbraucherschutz über Hygienebestimmungen für das Inverkehrbringen von Fischerzeugnissen (Fischhygieneverordnung; BGBl. n. 260/1997), ¿debe interpretarse en su totalidad en el sentido de que se opone a la aplicación de disposiciones nacionales con arreglo a las cuales en el caso de productos de la pesca no conservados por medios químicos (en particular, el salmón ahumado) se establece un nivel de tolerancia cero por lo que respecta a la contaminación de dichos productos alimenticios por Listeria monocytogenes?»

En este contexto, el TCE, tras recordar que la Directiva 91/493/CEE, que armoniza en particular los procedimientos de manipulación, de tratamiento y de envasado de los productos pesqueros, así como los controles sanitarios que se han de efectuar en la fase de producción de dichos productos, no lleva a cabo una armonización exhaustiva de los valores límite para luchar contra la contaminación en cuestión, estimó necesario «... examinar si los artículos 28 CE y 30 CE se oponen a la aplicación de normas nacionales que establecen un nivel de tolerancia cero en cuanto a la presencia de *Listeria monocytogenes* en productos a base de pescado no conservados por medios químicos» (82).

Puesto que llegó a la conclusión de «... que los datos disponibles, en el estado actual de la investigación científica, no permiten fijar con certeza la concentración precisa de agentes patógenos de *Listeria monocytogenes* más allá de la cual un producto a base de pescado representa un peligro para la salud humana» (83), podía esperarse que el TJCE se refiriese a la aplicación del principio de precaución en términos análogos a los de la jurisprudencia «National Farmers' Union» [eventualmente complementada según la orientación jurisprudencial consagrada por el TPI en la sentencia «Pfizer

(82) Véase el fundamento jurídico n.º 35 de la sentencia «Walter Hahn».

(83) *Ibidem*, fundamento jurídico n.º 45 [cabe subrayar que el TJCE formuló esta conclusión basándose principalmente en un dictamen del Comité científico de medidas veterinarias relacionadas con la salud pública (CCMVSP) de 23 de septiembre de 1999 en el que se afirmaba que «según los datos epidemiológicos disponibles, parecería ser que la presencia de *Listeria monocytogenes* en productos alimenticios representa muy poco riesgo para todos los grupos de población cuando la concentración de *Listeria monocytogenes* es inferior a 100 cfu/g», lo que el TJCE matizó señalando «... que el CCMVSP se muestra muy prudente, para lo que utiliza incluso el condicional parecería (*it would seem* en inglés, lengua original del dictamen), y [...] que el Comité se refiere en varias ocasiones a la gran incertidumbre que continúa existiendo en la materia y que se debe al número limitado de casos sobre los que se dispone de información» (véanse los fundamentos jurídicos n.ºs 41, 42, 43 y 44 de la sentencia «Walter Hahn»)].

Animal Health» y por el TAECL en la sentencia «Nordisk Kelllogg's» (84)]. Sin embargo, no lo hizo así, pues el TJCE se abstuvo de mencionar el principio de precaución en la sentencia «Walter Hahn» (85) y recurrió de nuevo a la *antigua* jurisprudencia «Ley de la pureza de la cerveza alemana» (86) para recordar que «... a falta de una armonización exhaustiva en la materia, los Estados miembros tienen derecho a establecer las normas que han de cumplir en su respectivo territorio los productos destinados al consumo humano...» (87). El TJCE insistió, además, en que «... entre los motivos que pueden justificar excepciones al artículo 28 CE, la protección de la salud y vida de las personas ocupa el primer lugar y, en la medida en que subsista la incertidumbre en el estado actual de la investigación científica (88), corresponde a los Estados miembros, dentro de los límites señalados por el Tratado, decidir el nivel de protección que pretenden garantizar y, en especial, el grado de severidad de los controles que deban efectuarse» (89).

Por consiguiente, tras señalar que debía considerarse «conforme a las exigencias del Tratado una normativa nacional destinada a que la presencia del agente patógeno no sea detectable en 25 g de producto a base de pescado, simplemente porque, para determinados productos, incluso pequeñas cantidades de *Listeria monocytogenes* pueden poner en riesgo la salud de determinados consu-

midores particularmente sensibles...» (90), el TJCE falló que:

«Ni la Directiva 91/493/CEE [...], ni la Decisión 94/356/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1994, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 91/493/CEE del Consejo en lo relativo a los autocontroles sanitarios de los productos pesqueros, ni los artículos 28 CE y 30 CE se oponen a la aplicación de normas nacionales que establecen un nivel de tolerancia cero respecto a la presencia de *Listeria monocytogenes* en productos a base de pescado no conservados por medios químicos».

El examen de los fundamentos jurídicos de este fallo ha despertado la curiosidad de la doctrina: ¿por qué razón el TJCE se abstuvo de referirse al principio de precaución, a pesar de que éste fue invocado por la Comisión (91) y *aceptado* por el agente económico austriaco en cuestión en el litigio principal (92)? (93).

Ciertamente, este *silencio* resulta difícil de explicar si se tiene en cuenta que el Abogado General GEELHOED había afirmado en sus Conclusiones que, en su opinión, ante la inseguridad resultante de la falta de datos científicos adecuados y fiables, «... el principio de cautela puede justificar el estricto nivel de tolerancia cero, como señala asimismo la Comisión» (94).

La doctrina ha tratado de explicar tan incomprensible falta de transparencia de la que hizo gala el TJCE al dictar el citado fallo formulando diversas hipótesis: por ejemplo, que si se dispone de un dictamen científico según el cual una determinada situación constituye una amenaza seria para la salud pública (95), aunque dicho dictamen reconozca la gran incertidumbre que continúa existiendo en la materia (96), no se da realmente la condición de

(84) Véase la nota 35.

(85) Aunque en este fallo no se hace referencia alguna a dicho principio, en su fundamento jurídico n.º 31 se menciona, en referencia a las opiniones de la Comisión, que según esta Institución comunitaria «... mientras los resultados provisionales de [la] discusión científica no se hayan traducido en una normativa comunitaria, los Estados miembros tienen derecho, por precaución, a fijar normas microbiológicas más estrictas para proteger la salud humana y, en particular, la salud de los grupos de riesgo» (la cursiva es nuestra).

(86) Consagrada en la sentencia «Ley de la pureza de la cerveza alemana» (la interpretación de esta *jurisprudencia* fue uno de los objetivos de la Comunicación de 1989, citada en la nota 9). Cabe subrayar que el Sr. HAHN se había referido ya en sus alegaciones a la sentencia «Ley de la pureza de la cerveza alemana», mientras que la Comisión lo hizo «... Por analogía, a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia *relativa a los aditivos...*» (la cursiva es nuestra) refiriéndose acto seguido a las sentencias «Debus» y «Nitrat en el queso III» (véanse los fundamentos jurídicos n.ºs 23 y 30 de la sentencia «Walter Hahn»).

(87) Véase el fundamento jurídico n.º 34 de la sentencia «Walter Hahn».

(88) La cursiva es nuestra.

(89) Véase el fundamento jurídico n.º 38 de la sentencia «Walter Hahn» en el que se cita el fundamento jurídico n.º 41 de la sentencia «Ley de la pureza de la cerveza alemana». Por otra parte, en el fundamento jurídico n.º 40 de la sentencia «Walter Hahn», se subraya que «... la existencia de un riesgo para la salud pública debe valorarse teniendo en cuenta, especialmente, los resultados de la investigación científica internacional, y, en particular, los trabajos de los comités científicos comunitarios y los hábitos alimentarios del Estado miembro de que se trate».

(90) Véase el fundamento jurídico n.º 46 de la sentencia «Walter Hahn».

(91) Véase el punto 46 de las Conclusiones del Abogado General GEELHOED en este asunto.

(92) *Ibidem*, punto 45.

(93) Véase, por ejemplo: ROMERO MELCHOR, obra citada en la nota 61, p. 57.

(94) Véase el punto 51 de sus Conclusiones en este asunto.

(95) Como ocurría en el asunto «Walter Hahn» (véase el fundamento jurídico n.º 42 de la sentencia «Walter Hahn», en el que se recuerda que, según los dictámenes disponibles, «... la listeriosis constituye una amenaza poco frecuente pero seria para la salud pública, en particular para los grupos de alto riesgo [mujeres embarazadas, los recién nacidos, las personas de edad avanzada y aquellas cuyo sistema inmunitario está debilitado]).

(96) Véase el fundamento jurídico n.º 43 de la sentencia «Walter Hahn».

que subsistan dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de las personas que permite la aplicación del principio de precaución; que el principio de precaución no se aplica como tal cuando se trata de comercio intracomunitario de productos legalmente comercializados en un Estado miembro y, por lo tanto, protegidos por el principio del reconocimiento mutuo (97), etc.

En nuestra opinión, la sentencia «Walter Hahn» confirma que, en contra de lo que algunos habían sostenido, la jurisprudencia «Ley de la pureza de la cerveza» sigue siendo de plena actualidad en la medida en que subsista la incertidumbre en el estado actual de la investigación científica y que la aplicación del principio de precaución se integra en el ámbito de la apreciación de la proporcionalidad de las medidas a adoptar en cada caso (98).

5.6. Y la sentencia «National Farmers' Union II»!

El TJCE se abstuvo también de pronunciarse sobre la aplicación del principio de precaución en la sentencia «National Farmers' Union II» (99) a pesar de que en la segunda de las cuestiones prejudiciales planteadas por el *Conseil d'État* de Francia se solicitaba que se dilucidara si «en la fecha en que las autoridades francesas adoptaron sus resoluciones [presuntas por las que se rechazaba la derogación de diversas medidas nacionales que prohibían la importación de carne de bovino y productos bovinos procedentes del Reino Unido (100)], las Deci-

(97) Véase: ROMERO MELCHOR, obra citada en la nota 61, p. 57.

(98) En este sentido, el Abogado General MISCHO, en el punto 78 de sus Conclusiones en el asunto C-241/01 (sentencia «National Farmers' Union II») declaró que «... cualquiera que sea la formulación que se dé al principio de cautela, no se discute que la aplicación de este principio no tiene por efecto impedir la aplicación de otros principios igual de esenciales, [es decir] del principio de proporcionalidad, del que puede afirmarse que es inseparable del principio de cautela, pero también del principio de no discriminación» (la cursiva es nuestra).

(99) Por el contrario, el Abogado General MISCHO se mostró más explícito en sus Conclusiones en este asunto. Así, no sólo subrayó que la consagración del principio de precaución en el Ordenamiento jurídico comunitario, tanto por el Derecho primario como por la jurisprudencia, no debía, en modo alguno, dar lugar a que resurgieran actuaciones unilaterales, sino que insistió en que «el respeto de dicho principio es parte integrante de la acción comunitaria, [y] no puede admitirse que los Estados miembros lo invoquen para obstaculizar a voluntad la aplicación de las medidas aprobadas en el marco de dicha acción» (véanse los puntos 71 y 72 de dichas Conclusiones). En el punto 76, MISCHO afirmó también «que el principio de cautela sólo tiene futuro en la medida en que, en lugar de abrir puertas a lo irracional, se afirme como elemento de una gestión racional de los riesgos, con el objetivo no de lograr un riesgo nulo —que probablemente no existe—, sino a limitar los riesgos a que se exponen los ciudadanos al nivel mínimo razonablemente concebible» (la cursiva es nuestra).

(100) Véanse los fundamentos jurídicos n.ºs 20 y 21 de la «National Farmers' Union II».

siones [98/692 y 1999/514] de la Comisión [...] eran válidas a la luz del principio de cautela enunciado en el artículo 174 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea» (101).

Sin embargo, el TJCE basándose en que había respondido negativamente a la primera cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente (102), estimó que la citada cuestión prejudicial carecía de objeto, por lo que no era necesario darle respuesta.

Recordaremos de todos modos que en este fallo, que confirma la jurisprudencia relativa al recurso al artículo 30 CE cuando se dispone de normativas comunitarias que prevén la armonización de las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud de los animales y de las personas (103), el TJCE decidió:

«Dado que la Directiva 89/662/CEE [...] y la Decisión 98/256, en su versión modificada por la Decisión 98/692, fijan las normas necesarias para proteger la salud pública con vistas a la reanudación de las exportaciones de carne de bovino del Reino Unido a los demás Estados miembros, establecen un procedimiento comunitario de control de la observancia de dicha Decisión, así como un procedimiento de revisión de ésta a la luz de los nuevos datos científicos disponibles, y prevén el marco jurídico adecuado para la adopción de medidas cautelares por un Estado miembro de destino con vistas a proteger la salud pública (104), un Estado miembro no puede invocar el artículo 30 CE para oponerse a la reanudación de las importaciones en su territorio de carne de bovino procedente del Reino Unido efectuadas de conformidad con las Decisiones 98/256, en su versión modificada por la Decisión 98/692, y 1999/514.»

Parece posible concluir pues que, si el TJCE estimó que Francia no podía invocar el artículo 30 CE para

(101) Véase el fundamento jurídico n.º 23 de la «National Farmers' Union II».

(102) En el sentido de que un Estado miembro, destinatario de las Decisiones 98/692 y 1999/514 (véase la nota 79), que no hubiera impugnado la legalidad de dichas Decisiones dentro del plazo previsto en el artículo 230.5 CE no podía invocar con posterioridad ante un órgano jurisdiccional nacional la ilegalidad de éstas para oponerse a un recurso dirigido contra él (véase el fundamento jurídico n.º 39 de la «National Farmers' Union II»).

(103) Véase el fundamento jurídico n.º 48 de la sentencia «National Farmers' Union II».

(104) La cursiva es nuestra.

oponerse a la reanudación de las importaciones en su territorio de carne de bovino procedente del Reino Unido efectuadas de conformidad con las normativas cuyo objetivo era proteger la salud pública con vistas a la reanudación de dichas exportaciones, fue precisamente porque éstas establecían «un procedimiento comunitario de control de la observancia de [dicha normativa], así como un procedimiento de revisión de ésta a la luz de los nuevos datos científicos disponibles (105), y prev[er]ían el marco jurídico adecuado para la adopción de medidas cautelares (106) por un Estado miembro de destino con vistas a proteger la salud pública» (107). Es decir, que el TJCE confirmó la orientación jurisprudencial que inspiró la sentencia «Greenpeace France» en el sentido de que el respeto del principio de precaución encuentra su expresión en los procedimientos comunitarios que prevén, *inter alia*, el examen de los nuevos datos científicos disponibles [que, en nuestra opinión, incluyen, en su caso, los resultados de una evaluación del riesgo que no haya dado resultados concluyentes (108)].

6. CONCLUSIÓN

La jurisprudencia examinada hasta aquí no parece confortar las tesis de quienes se muestran favorables a una concepción maximalista del principio de precaución (109).

En definitiva, no puede considerarse que concluir que el citado principio se limita a permitir a los poderes públicos adoptar medidas preventivas proporcionadas, no discriminatorias y de carácter provisional cuando, a pesar de haberse realizado una evaluación de riesgos lo más completa posible, persisten incertidumbres sobre el alcance y naturaleza de un riesgo inaceptable (110), sea optar por una definición minimalista del principio de precaución. Especialmente, si se tiene en cuenta que una interpretación maximalista del mismo tiende a restarle eficacia o incluso, a neutralizarlo por completo, pues, paradójicamente, lo vacía de contenido (111).

(105) *Idem*.

(106) *Idem*.

(107) Véase el fundamento jurídico n.º 65 de la sentencia «National Farmers' Union II».

(108) Véase: GONZÁLEZ VAQUÉ, obra citada en la nota 8, 39-41.

(109) Incluso si se confirmara la contradictoria definición de dicho principio que el TPI introdujo en el fundamento jurídico n.º 184 de la sentencia «Artegoda», lo que nos parece poco probable.

(110) Véase: GONZÁLEZ VAQUÉ, obra citada en la nota 70, 19-20.

(111) Como lo hace también toda propuesta de convertirlo en un principio jurídico de *geometría variable*. Podría aplicársele en tal caso la si-

Por otro lado, a pesar de que hemos de reconocer que el TPI ha reiterado el principio de precaución constituye un principio general del Derecho Comunitario y de que algunos autores se han apresurado a felicitarlo por ello (112), nos parece prudente esperar a que dicha promoción se confirme y a que se precise su alcance.

Esta prudencia se justifica porque, en nuestra opinión, el principio de precaución, en tanto en cuanto su aplicación tiene como resultado que las autoridades competentes puedan adoptar medidas de carácter temporal cuando, tras haberse llevado a cabo una evaluación de riesgos, subsiste una incertidumbre científica, aunque no puede considerarse como meramente procesal (113), se integra, o debería integrarse, entre los principios de buen gobierno (114), o de buena gobernanza si utilizamos la terminología utilizada precisamente en el Libro Blanco «La Gobernanza Europea» (115).

BIBLIOGRAFÍA

«Beefing up the rule of law». *European Law Review*, vol. 25, n.º 1 (2000) 1-2.

«Comunicación de la Comisión relativa a la libre circulación de los productos alimenticios (versión anotada y comentada)». *Alimentalex*, n.º 2 (1989) 221-249.

«ECJ Says French Court Cannot Block Bt Corn Seed Approved By Commission». *World Food Regulation Review*, vol. 9, n.º 12 (2000) 6-7.

«Towards a proportionate implementation of the precautionary principle». European Policy Centre, Bruselas (2001) 11 pp.

guiente apreciación de CARBONNIER: «*Sinueux, capricieux, incertain, tel il nous est apparu. Dormant et s'éclipsant, changeant mais au hasard et souvent refusant le changement attendu, imprévisible par le bon sens comme par l'absurdité. Flexible droit!*» (véase de dicho autor: «Flexible droit», LGDJ, París, 1988, p. 6).

(112) Véase, por ejemplo: DE SADELEER, obra citada en la nota 3, 129-130.

(113) O de procedimiento como lo califica ROMERO MELCHOR en: «La aplicación del principio de precaución en el ámbito de la seguridad de los productos: de la prevención a los riesgos de desarrollo», *Unión Europea Aranzadi*, n.º 1, 2003, p. 25 (véanse también: ALEMANN, «Protection des consommateurs - Arrêts *Alpharma/Pfizer*», *Revue de Droit de l'Union Européenne*, n.º 4, 2002, p. 845; BOISSON DE CHAZOURNES, obra citada en la nota 4, p. 83; y HESSION y MACRORY, «Maastricht and the Environmental policy of the Community: Legal Issues of a New Environmental Policy of the Community» en O'KEEFE y TWOMEY, «Legal issues of the Maastricht Treaty», Chancery Law, Londres, 1994, p. 157).

(114) Como, por ejemplo, se deduce del discurso sobre «Risk and Governance» pronunciado por el Comisario BYRNE en el *World Congress on Risk Society for Risk Analysis* que tuvo lugar en Bruselas en junio de 2003 (el texto de dicho discurso puede consultarse en la siguiente página de Internet: http://europa.eu.int/rapid/start/cgi/guesten.ksh?p_action=getfile=gf&doc=SPEECH/03/317|0|RAPID&lg=EN&type=PDF).

(115) Véase el documento COM(2001) 428 final.

ABENHAÏM, Lucien (1999): «Nouveaux enjeux de santé publique: en revenir au paradigme du risque». *Revue française des affaires sociales*, vol. 53, n.º 1, 31-43.

ADAM, Valérie y BLUMANN, Claude (1997): «La politique agricole commune dans la tourmente: la crise de la vache folle». *Revue trimestrielle de droit européen*, n.º 2, 239-293.

ALEMANNI, Alberto (2002): «Contentieux: Arrêt *Embargo français sur la viande bovine britannique*». *Revue de Droit de l'Union Européenne*, n.º 1, 159-162.

ALEMANNI, Alberto (2001): «Le principe de précaution en droit communautaire: stratégie de gestion des risques ou risque d'atteinte au marché intérieur?». *Revue du Droit de l'Union européenne*, n.º 4, 917-953.

ALEMANNI, Alberto (2002): «Protection des consommateurs - Arrêts *Alpha/Pfizer*». *Revue de Droit de l'Union Européenne*, n.º 4, 842-845.

BAGHESTANI-PERREY, Laurence (1999): «Le principe de précaution: nouveau principe fondamental régissant les rapports entre le droit et la science». *Recueil Dalloz*, n.º 10, 457-462.

BARCENA, I. y SCHÜTTE, P. (1997): «El principio de precaución medioambiental en la Unión Europea». *Revista de Derecho ambiental*, n.º 19, 13-42.

BELLANTUONO, Domenico (2002): «Corte di Giustizia delle Comunità Europee; sentenza 13 dicembre 2001, causa C-1/00». *Il Foro Italiano*, n.º 4, 269-272.

BERGKAMP, Lucas (2002): «Understanding the precautionary principle I». *Environmental Liability*, vol. 10, n.º 1, 18-30.

BERGKAMP, Lucas (2002): «Understanding the precautionary principle II». *Environmental Liability*, vol. 10, n.º 2, 67-82.

BERMEJO GARCÍA, Romualdo y SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, Laura (2000): «El comercio de productos transgénicos en la Comunidad Europea: (Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 2000, *Greenpeace*)». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 8, 519-542.

BIGNON, Jean-Louis (1996): «Vache folle: santé publique ou opinion publique?». *Paysans*, n.º 239, 13-20.

BOY, Laurence (1999): «La nature juridique du principe de précaution». *Natures, sciences et sociétés*, vol. 7, n.º 3, 5-11.

BOY, Laurence (2002): «La place du principe de précaution dans la directive UE du 12 mars 2001 relative à la dissémination volontaire d'organismes génétiquement modifiés dans l'environnement». *Revue juridique de l'environnement*, n.º 1, 5-23.

BOY, Laurence (1997): «La référence au principe de précaution et l'émergence de nouveaux modes de régulation». *Petites affiches*, n.º 4, 4-8.

BOY, Laurence; CHARLIER, Christophe y RAINELLI, Michel (2001): «Analyse de la communication de la Commission européenne de février 2000 au regard des débats actuels sur le principe de précaution». *Revue internationale de droit économique*, vol. 15, n.º 2, 127-160.

BUSCHLE, Dirk (2002): «Das Vorsorgeprinzip vor den Gemeinschaftsgerichten (Pfizer Animal Health SA/Rat, EuG vom 11. September 2002, T-13/99)». *European Law Reporter*, n.º 11, 409-416.

CAMERON, James y O'RIORDAN, Tim (1994): «Interpreting the Precautionary Principle». *Cameron May Ltd*, Londres, 315 pp.

CANS, Chantal (1999): «Le principe de précaution nouvel élément du contrôle de la légalité». *Revue française de droit administratif*, vol. 15, n.º 4, 750-762.

CARBONNIER, Jean (1988): «Flexible droit», LGDJ, Paris, 382 pp.

CARNEY, Tom y DOYLE, Allan (1999): «Precaution and Prevention: Giving Effect to Article 130 r Without Direct Effect». *European Environmental Law Review*, vol. 8, n.º 2, 44-47.

CAROLUS, P. (1998): «L'impact du principe de précaution sur le droit de la responsabilité civile». *Revue du droit des affaires*, n.º 46, 21-43.

CORCELLE, Guy (2001): «La perspective communautaire du principe de précaution». *Revue du Marché commun et de l'Union européenne*, n.º 450, 447-454.

COSTATO, Luigi (2002): «Carni bovine, abbattimenti di vitelli ed etichette tra precauzione e libera circolazione delle merci». *Rivista di diritto agrario*, n.º 2, 178-187.

CYGAN, Adam (2002): «The White Paper on European governance: have Glasnost and Perestroika finally arrived to the European Union?». *The Modern Law Review*, vol. 65, n.º 2, 229-240.

DE GROVE-VALDEYRON, Nathalie (1996): «Libre circulation et protection de la santé publique: la crise de la vache folle». *Revue du Marché commun et de l'Union européenne*, n.º 403, 759-767.

DE SADELEER, Nicolas (2001): «L'émergence du principe de précaution». *Journal des tribunaux*, n.º 6010, 393-401.

DE SADELEER, Nicolas (2003): «Le principe de précaution: un nouveau principe général de droit». *Journal des tribunaux - Droit européen*, n.º 99, 129-134.

DE SADELEER, Nicolas (2001): «Le statut juridique du principe de précaution en droit communautaire: du slogan à la règle». *Cahiers de droit européen*, n.º 1-2, 91-132.

DE SADELEER, Nicolas (1999): «Les principes du pollueur-payeur, de prévention et de précaution». *Bruylant*, Bruxelles, 437 pp.

DE SADELEER, Nicolas y NOVILLE, Christine (2001): «La gestion des risques écologiques et sanitaires à l'épreuve des chiffres: le droit entre enjeux scientifiques et politiques». *Revue du droit de l'Union européenne*, n.º 2, 389-449.

DEGUERGUE, Maryse (2000): «La responsabilité administrative et le principe de précaution». *Revue juridique de l'environnement*, numéro especial, 105-117.

DEHOUSSE, Franklin; ENGELSTAD, Ken y GEVERS, Benjamin (2000): «La sécurité alimentaire et le principe de précaution: quelle nouvelle réglementation alimentaire pour l'Europe?». *Studia diplomatica*, vol. 53, n.º 1-2, 95-27.

DEVILLE, Adrian y HARDING, Ronnie (1997): «Applying the precautionary principle». *The Federation Press*, Sydney, 79 pp.

DIDIER, Pierre (2000): «Le principe de précaution: une approche communautaire et internationale». *Journal des tribunaux - Droit européen*, n.º 69, 118-120.

EARLL, R. C. (1992): «Common-sense and the Precautionary Principle - an environmentalist's Perspective». *Marine Pollution Bulletin*, n.º 24, 182-186.

EHRING, Lothar; GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis y JACQUET, Cyril (1999): «Le principe de précaution dans la législation communautaire et nationale relative à la protection de la santé». *Revue du Marché Unique Européen*, n.º 1, 79-128.

ENTRINGER, Benoît (1998): «La précaution est-elle une vinaigrette stabilisée?». *Journal des tribunaux*, n.º 5898, 665-668.

FASQUELLE, Daniel y MEUNIER, Patrick (2002): «Le droit communautaire de la consommation: Bilan et perspectives», La documentation française, 283 pp.

FISHER, Elizabeth (2001): «Is the precautionary principle justiciable?». *Journal of Environmental Law*, vol. 13, n.º 3, 315-334.

FISHER, Elizabeth (2002): «Precaution, precaution everywhere: developing a common understanding of the precautionary principle in the European Community». *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 9, n.º 1, 7-28.

FISHER, Elizabeth y HARDING, Ronnie (1999): «Perspectives on the precautionary principle» Federation Press, Annandale, 320 pp.

FREESTONE, David y HEY, Ellen (1996): «The precautionary principle and international law: the challenge of implementation». *Kluwer Law International*, La Haya, 274 pp.

GODARD, Olivier (1999): «De l'usage du principe de précaution dans un univers controversé». *Futuribles*, n.º 239-240, 37-60.

GODARD, Olivier (2001): «Environnement et commerce international: le principe de précaution sur la ligne de fracture». *Futuribles*, n.º 262, 37-62.

GODARD, Olivier (1997): «Le principe de précaution dans la conduite des affaires humaines». *Maison des sciences de l'homme*, Paris, 351 pp.

GODARD, Olivier (2001): «Le principe de précaution, entre débats et gestion des crises». *Regards sur l'actualité*, n.º 274, 33-48.

GODARD, Olivier (2002): «Leçons tirées du maintien de l'embargo sur le bœuf britannique en 1999». *Revue française d'administration publique*, n.º 103, 411-422.

GOLLIER, Christian (2001): «Should we beware of the Precautionary Principle?». *Economic Policy*, n.º 33, 301-327.

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis (2002): «El principio de precaución en la jurisprudencia comunitaria: la sentencia *Virginiamicina* (asunto T-13/99)». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 13, 925-942.

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis (2001): «El principio de precaución en la jurisprudencia del TJCE: la sentencia *Greenpeace France*». *Comunidad Europea Aranzadi*, n.º 2, 33-43.

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis (1999): «La aplicación del principio de precaución en la legislación alimentaria: ¿una nueva frontera de

la protección del consumidor?». *Estudios sobre Consumo*, n.º 50, 9-25.

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis (2002): «La definición del contenido y ámbito de aplicación del principio de precaución en el Derecho comunitario». *Gaceta Jurídica de la UE*, n.º 221, 4-20.

GRÉCIANO, Philippe (2001): «Sur le principe de précaution en droit communautaire». *Petites affiches*, n.º 56, 4-7.

GUÉGAN, Anne (2000): «L'apport du principe de précaution au droit de la responsabilité civile». *Revue juridique de l'environnement*, n.º 2, 147-178.

HAMONIAUX, Thomas (2002): «Principe de précaution et refus de la France de lever l'embargo sur la viande bovine britannique». *L'actualité juridique - Droit administratif*, n.º 2, 164-169.

HEY, Ellen (1992): «The Precautionary Concept in Environmental Law and Policy: Institutionalizing Caution». *Georgetown International Environmental Law Review*, n.º 4, 303-318.

HERMON, Carole (2000): «OGM et principe de précaution». *Revue juridique de l'environnement*, n.º 4, 595-614.

HEYVAERT, Veerle (2001): «Balancing trade and environment in the European Union: proportionality substituted?». *Journal of Environmental Law*, vol. 13, n.º 3, 392-407.

ICARD, Philippe (2002): «Le principe de précaution et le refus de mettre fin à l'embargo sur la viande bovine britannique». *La Semaine Juridique - Édition Générale*, n.º 31-35, 1468-1474.

ICARD, Philippe (2002): «Le principe de précaution: exception à l'application du droit communautaire?». *Revue trimestrielle de droit européen*, vol. 38, n.º 3, 471-497.

JACOTOT, David (2000): «Le principe de précaution et le renforcement de l'action en responsabilité pour faute». *Revue juridique de l'environnement*, numéro especial, 91-104.

JEANNIN, Marie Véronique (1991): «Libre circulation des marchandises - Dérogations - Protection de la santé publique - Réglementation relative à l'utilisation d'agents conservateurs et d'additifs». *European Food Law Review*, n.º 2-3, 221-229.

JOERGES, Christian; LADEUR, Karl-Heinz y VOS, Ellen (1997): «Integrating scientific expertise into regulatory decision-making: national traditions and European innovations». *Nomos*, Baden-Baden, 344 pp.

JORDAN, Andrew y O'RIORDAN, Timothy (1995): «El principio de precaución en la política ambiental contemporánea». *Environmental Values*, vol. 4, n.º 3, 191-212.

JORDAN, Andrew y O'RIORDAN, Timothy (1995): «The precautionary principle, science, politics and ethics». *Centre for Social and Economic Research on the Global Environment*, Norwich, 26 pp.

LASCOURMES, Pierre: «La précaution comme anticipation des risques résiduels et hybridation de la responsabilité». *L'Année sociologique*, vol. 46, n.º 2, 359-382.

LATOUR, Bruno (2000): «Du principe de précaution au principe du bon gouvernement: vers de nouvelles règles de la méthode expérimentale». *Les Etudes*, n.º 3934, 339-346.

LEBEN, Charles y VERHOEVEN, Joe (2002): «Le principe de précaution: aspects de droit international et communautaire». LGDJ - Éd. Panthéon-Assas, Paris, 247 pp.

LITFIN, Karen T. (1995): «Framing Science: Precautionary Discourse and Ozone Treaties». *Millenium*, vol. 24, n.º 2, 251-277.

LITTLE, Gavin (2001): «BSE and the regulation of risk». *The Modern Law Review*, vol. 64, n.º 5, 730-756.

MAJONE, Giandomenico (2002): «What price safety?: the precautionary principle and its policy implications». *Journal of Common Market Studies*, vol. 40, n.º 1, 89-109.

MATTERA, Alfonso (1991): «El Mercado único europeo: sus reglas, su funcionamiento». Civitas, Madrid, 781 pp.

MISSA, Jean-Noël y ZACCAÏ, Edwin (2000): «Le principe de précaution: significations et conséquences». Éd. de l'Université de Bruxelles, Bruselas, 234 pp.

MONTFORT, Jean-Philippe (2001): «L'arrêt trichloréthylène et la libre circulation des produits chimiques: un nouveau défi pour le marché intérieur». *Cahiers de droit européen*, n.º 3-4, 313-340.

NOVILLE, Cristine (2000): «Principe de précaution et Organisation Mondiale du Commerce. Le cas du commerce alimentaire». *Journal du droit international*, n.º 2, 263-297.

O'KEEFE, David y TWOMEY, Patrick M. (1994): «Legal issues of the Maastricht Treaty». Chancery Law, Londres, 374 pp.

OLIVER, Peter (2003): «Free Movement of Goods in the European Community». Sweet and Maxwell, Londres, 570 pp.

PALLARO, Paolo (2002): «Il principio di precauzione tra mercato interno e commercio internazionale: un'analisi del suo ruolo e del suo contenuto nell'ordinamento comunitario». *Diritto del commercio internazionale*, n.º 16.1, 15-70.

PARDO LEAL, Marta (2001): «El Libro Blanco sobre la Gobernanza: ¿la reforma de la *gobernación* de la Comunidad servirá para mejorar la calidad de la legislación comunitaria?». *Gaceta Jurídica de la UE*, n.º 216, 8-22.

PARDO LEAL, Marta (2002): «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas rechaza la aplicación del principio de precaución para justificar la negativa de Francia a importar carne de bovina británica». *Gaceta Jurídica de la UE*, n.º 219, 74-87.

PARDO LEAL, Marta (1999): «La aplicación del principio de precaución: del Derecho del medio ambiente al Derecho alimentario». *Alimentaria*, n.º 301, 19-30.

PARDO LEAL, Marta (1997): «Nuevas disposiciones comunitarias relativas al etiquetado alimentario: ¿El principio del reconocimiento mutuo en peligro?». *Comunidad Europea Aranzadi*, n.º 8-9, 35-42.

PARDO LEAL, Marta (2003): «Peligros, riesgos y principio de precaución en la jurisprudencia comunitaria: las sentencias *Pfizer Animal Health, S.A. y Alpha Inc.*». *Derecho de los Negocios*, n.º 151, 1-13.

PIETRI, Martin (2002): «La France condamnée pour avoir refusé de lever l'embargo contre l'importation de viande bovine d'origine britannique». *Europe*, n.º 2, 27-28.

RADÉ, Christophe (2000): «Le principe de précaution, une nouvelle éthique de la responsabilité?». *Revue juridique de l'environnement*, número especial, 75-89.

RIECHMANN, Jorge y TICKNER, Joel (2002): «El principio de precaución». Icaria, Barcelona, 159 pp.

ROMERO MELCHOR, Sebastián (1999): «European Union: Application of the Precautionary Principle in Food Law». *World Food Regulation Review*, vol. 8, n.º 11 20-22.

ROMERO MELCHOR, Sebastián (2003): «La aplicación del principio de precaución en el ámbito de la seguridad de los productos: de la prevención a los riesgos de desarrollo». *Unión Europea Aranzadi*, n.º 1, 19-29.

ROMERO MELCHOR, Sebastián (2003): «La sentencia *Artegoda* del Tribunal de Primera Instancia: el principio de precaución de nuevo en cuestión». *Gaceta Jurídica de la UE*, n.º 223, 42-58.

ROMERO MELCHOR, Sebastián (2000) «Principio de precaución: ¿principio de confusión?». *Gaceta Jurídica de la UE*, n.º 207, 89-99.

ROSSOLINI, Renzo (1997): «Morbo della *mucca pazza* e tutela comunitaria della salute». *Diritto comunitario e degli Scambi internazionali*, n.º 3, 353-366.

ROUAUD, Pierre-Olivier (1997): «Ce que l'affaire de la vache folle a changé». *Usine nouvelle*, n.º 2588, 18-22.

SÁNCHEZ, Emilia (2002): «El principio de precaución: implicaciones para la salud pública». *Gaceta Sanitaria*, vol. 16, n.º 5, 371-373.

SEGNANA, Olivier (2002) (116): «The Precautionary Principle: New Developments in the Case Law of the Court of First Instance». *German Law Journal*, vol. 3, n.º 10 .

SEGURA RODA, Isabel (2002): «Francia, la Comisión, el Reino Unido y la prohibición de importar carne británica: ¿el oportunismo político contamina el asesoramiento científico?». *Unión Europea Aranzadi*, n.º 10 5-13.

SETBON, Michel (1997): «Le principe de précaution en questions». *Revue française des affaires sociales*, n.º 3-4, 201-207.

SLOTBOON, M. M. (1999): «The *Hormones* Case: an increased risk of illegality of sanitary and phytosanitary measures». *Common Market Law Review*, vol. 36, n.º 3, 471-491.

STREINZ, Rudolf (1998): «The Precautionary Principle in Food Law». *European Food Law Review*, n.º 4, 413-432.

TICKNER, Joel y RAFFENSPERGER, Carolyn (1999): «Protecting Public Health and the Environment: Implementing the Precautionary Principle». Island Press, Washington, 350 pp.

TREICH, Nicolas (2000): «Décision séquentielle et principe de précaution». *Cahiers d'économie et sociologie rurales*, n.º 55-56, 5-24.

(116) Este artículo puede consultarse en la siguiente página de Internet: <http://www.germanlawjournal.com/print.php?id=198>.

TREICH, Nicolas (2001): «Le principe de précaution est-il économiquement acceptable?». *Problèmes économiques*, n.º 2733, 29-32.

VARROQUIER, Séverine (1999): «La Politique de l'Union européenne à l'égard des organismes génétiquement modifiés: affirmation et conséquences d'une nouvelle approche du risque», Université Robert Schuman, Estrasburgo, 99 pp. (117).

WINTER, Michael (1996): «Intersecting departmental responsibilities, administrative confusion, and the role of science in government: the case of BSE». *Parliamentary Affairs*, vol. 49, n.º 4, 550-565.

WOLFER, Bernard (1997): «Folie des vaches, folies des hommes: une crise européenne». *Revue française des affaires sociales*, n.º 3-4, 233-243.

WOOLCOCK, Stephen (2002): «The precautionary principle in the European Union & its impact on international trade relations». Centre for European Policy Studies, Bruselas, 32 pp.

YOUNG Graeme (2000): «Some Thoughts on the Precautionary Principle». *Perspectives on European Business Law*, vol. 1, n.º 5, 16-19.

SENTENCIAS DEL TJCE Y DEL TPI

- 6 de junio de 1984
«Melkunie», asunto 97/83, RJTJ p. 2367.
- 19 de septiembre de 1984
«Heijn», asunto 94/83, RJTJ p. 3263.
- 12 de marzo de 1987
«Ley de la pureza de la cerveza», asunto 178/84, RJTJ p. 1227.
- 13 de noviembre de 1990
«Fedesa», asunto C-331/88, RJTJ p. I-4023.
- 13 de diciembre de 1990
«Bellon», asunto C-42/90, RJTJ p. I-4863.
- 16 de abril de 1991
«EurimPharm», asunto C-347/89, RJTJ p. I-1747.
- 4 de junio de 1992
«Debus», asuntos acumulados C-13/91 y C-113/91, RJTJ p. I-3617.
- 16 de julio de 1992
«Nitrito en el queso III», asunto C-344/90, RJTJ p. I-4719.
- 2 de agosto de 1993
«Comisión / España», asunto C 355/90, RJTJ p. I-4221.
- 24 de noviembre de 1993
«Armand Mondiet», asunto C-405/92, RJTJ p. I-6133.
- 15 de septiembre de 1994
«KYDÉP / Consejo y Comisión», asunto C-146/91, RJTJ p. I-4199.
- 5 de mayo de 1998
«National Farmers' Union I», asunto C-157/96, RJTJ p. I-2211.

(117) Esta *Mémoire de fin d'études* puede consultarse en la siguiente página de Internet: <http://www.urs.u-strasbg.fr/cdrom/urs/memiep99/varroqui/memo.doc>.

- 5 de mayo de 1998
«Reino Unido / Comisión», asunto C-180/96, RJTJ p. I-2265.
- 16 de julio de 1998
«Bergaderm», asunto T-199/96, RJTJ p. II-2805.
- 5 de octubre de 1999
«España / Consejo», asunto C-179/95, RJTJ p. I-6475.
- 21 de marzo de 2000
«Greenpeace France», asunto C-6/99, RJTJ p. I-1651.
- 11 de julio de 2000
«Tricloroetileno», asunto C-473/98, RJTJ p. I-5681.
- 13 de diciembre de 2001
«Prohibición francesa de importar carne británica», asunto C-1/00, RJTJ p. I-9989.
- 8 de enero de 2002
«Francia / Monsanto Company (anciennement Pharmacia Corporation) y Comisión», asunto C-248/99 P, RJTJ p. I-1.
- 11 de enero de 2002
«Biret International», asunto T-174/00, RJTJ p. II-17.
- 18 de abril de 2002
«Palin Granit Oly», asunto C-9/00, RJTJ p. I-3533.
- 11 de septiembre de 2002
«Pfizer Animal Health», asunto T-13/99, RJTJ p. II-3305.
- 11 de septiembre de 2002
«Alpharma», asunto T-70/99, RJTJ p. II-3495.
- 22 de octubre de 2002
«National Farmers' Union II», asunto C-241/01, RJTJ p. I-9079.
- 24 de octubre de 2002
«Walter Hahn», asunto C-121/00, RJTJ p. I-9193.
- 26 de noviembre de 2002
«Artegodan», asuntos acumulados T-74/00, T-76/00, T-83/00, T-84/00, T-85/00, T-132/00, T-137/00 y T-141/00, RJTJ p. II-4945.
- 10 de diciembre de 2002
«British American Tobacco», asunto C-491/01, RJTJ p. I-11453.
- 28 de enero de 2003
«Les Laboratoires Servier», asunto T-147/00, RJTJ p. II-85.
- 20 de marzo de 2003
«Sulfitos, nitritos y nitros - Dinamarca», asunto C-3/00, RJTJ p. I-2643.

DISPOSICIONES COMUNITARIAS

- Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO n.º P 22 de 9 de febrero de 1965, p. 369).
- Directiva 75/319/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas (DO n.º L 147 de 9 de junio de 1975, p. 13).
- Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO n.º L 194 de 25 de julio de 1975, p. 39).
- Directiva 81/602/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1981, referente a la prohibición de determinadas sustancias de efec-

- to hormonal y de sustancias de efecto tireostático (DO n.º L 222 de 7 de agosto 1981, p. 32).
- Reglamento (CEE) n.º 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca (DO n.º L 24 de 27 de enero de 1983, p. 1).
 - Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (DO n.º L 1395 de 30 de diciembre de 1989, p. 13).
 - Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (DO n.º L 117 de 8 de mayo de 1990, p. 15).
 - Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO n.º L 224 de 18 de agosto de 1990, p. 29).
 - Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO n.º L 268 de 24 de septiembre de 1991, p. 15).
 - Reglamento (CEE) n.º 345/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, que modifica por undécima vez el Reglamento (CEE) n.º 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (DO n.º L 42 de 18 de febrero de 1992, p. 15).
 - Directiva 95/34/CE de la Comisión, de 10 de julio de 1995, Décima octava Directiva por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de productos cosméticos (DO n.º L 167 de 18 de julio de 1995, p. 19).
 - Reglamento (CE) 2821/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, en lo que respecta a la revocación de la autorización de determinados antibióticos (DO n.º L 351 de 29 de diciembre de 1998, p. 4).